REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 2 *Referencia:*

Año: 1988 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-01-1988

Titulo: POR EL CUAL SE MODIFICA UNA NOTA COMPLEMENTARIA DEL ARANCEL DE IMPORTACION.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 20971 *Publicada el:* 21-01-1988

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.374

Rollo: 11 *Posición:* 770

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV — PANAMA, R. DE P., JUEVES 21 DE ENERO DE 1988 — Nº 20.971

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto Nº 2 de 19 de enero de 1988, por el cual se modifica una Nota Complementaria del Arancel de Importación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto Ejecutivo Nº 2 de 19 de enero de 1988, por el cual se adoptan medidas laborales de carácter temporal por razón de la situación de insuficiencia de energía eléctrica en el territorio nacional.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

MODIFICASE UNA NOTA COMPLEMENTARIA

DECRETO No.2
(de 19 de enero de 1988)
"Por el cual se modifica una Nota Complementaria del Arancel de Importación"
EL CONSEJO DE GABINETE
CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No.69 de 24 de septiembre de 1987 se adicionó la Nota Complementaria No.3, al CAPITULO 85 "MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS Y OBJETOS DESTINADOS A USOS ELECTROTECNICOS" del Arancel de Importación, a fin de establecer, hasta el 31 de enero de 1988, un gravamen especial de 2 por ciento ad-valorem, aplicable a los artículos comprendidos en las partidas 85.01.01.00 y 85.01.90.00, siempre que los mismos sean introducidos al país para la generación de energía eléctrica para el consumo directo de los importadores, en actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios, previa aprobación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación;

Que dicha Nota Complementaria dispone que el gravamen especial de 2 por ciento ad-valorem se aplicará a las importaciones cuyos pedidos en firme hayan sido colocados antes del 31 de enero de 1988, siempre que los artículos en cuestión ingresen al territorio fiscal de la República dentro de los sesenta (60) días siguientes a esa fecha;

Que un número plural de comerciantes e industriales han solicitado la extensión del período enunciado, debido a que puede resultar insuficiente para la compra, transporte e ingreso al territorio fiscal de la República de los artículos cuyos pedidos en firme sean colocados antes del 29 de febrero de 1988.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónase una Nota Complementaria al CAPITULO 85 "MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS Y OBJETOS DESTINADOS A USOS ELECTROTECNICOS" del Arancel de Importación, la cual es del tenor siguiente:

"Nota Complementaria:

3. A partir de la vigencia del presente Decreto y hasta el 29 de febrero de 1988, se aplicará a las partidas 85.01.01.00 y 85.01.90.00 un gravamen de 2 por ciento ad-valorem, siempre que los artículos respectivos sean introducidos al país para la generación de energía eléctrica para el consumo directo de los importadores en actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios, previa aprobación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Vencido el período señalado en esta Nota, se aplicará el gravamen vigente de 27.5 por ciento, salvo que los importadores comprueben ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro haber colocado pedidos en firme antes del 29 de febrero de 1988 y siempre que los artículos en cuestión ingresen al territorio fiscal de la República, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a esa fecha.

ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remítase copia autenticada de este Decreto a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI DE LEON

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA PINILLA

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JORGE ABADIA ARIAS
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
HECTOR ALEXANDER
El Ministro de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA
El Ministro de Obras Públicas,
ROGELIO DUMANOIR
El Ministro de Desarrollo Agropecuario
HIRISNEL SUCRE
El Ministro de Comercio e Industrias,
JOSE BERNARDO CARDENAS
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JORGE FEDERICO LEE
El Ministro de Salud.
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
El Ministro de Vivienda,
RICARDO BERMUDEZ
El Ministro de Planificación
y Política Económica,
RICAURTE VASQUEZ M.
NANDER A. PITTY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia.

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ADOPTANSE CIERTAS MEDIDAS LABORALES

DECRETO EJECUTIVO No.2
(de 19 de enero de 1988)

Por el cual se adoptan medidas laborales de carácter temporal por razón de la situación de insuficiencia de energía eléctrica en el territorio nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

1.- Que se anticipa para los meses secos del presente año una situación de insuficiencia en la generación de energía en el territorio nacional, lo cual traerá como consecuencia interrupciones en el servicio de fluido eléctrico;

2.- Que esta situación de caso fortuito amenaza el equilibrio financiero de las empresas establecidas en el país y la estabilidad de los trabajadores, produciendo una emergencia nacional;

3.- Que se hace imprescindible establecer de inmediato medidas tendientes a asegurar la producción y los ingresos de las empresas del sector privado, y garantizar de esta manera las remuneraciones de sus trabajadores.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adóptanse temporalmente, durante el período de duración de insuficiencia de generación de energía eléctrica en el territorio nacional, las siguientes medidas laborales para las empresas que sean afectadas por las interrupciones de fluido eléctrico:

A) Se autoriza a las empresas a modificar las jornadas diurnas ordinarias de trabajo.

B) Se autoriza la división del trabajo en el período diurno en dos medias jornadas, que podrán tener duración diferente la una de la otra. En estos casos regirán las siguientes reglas:

1.- El período de separación entre ambas medias jornadas no podrá ser mayor de tres (3) horas.

2.- La suma de las horas que se laboren en ambas medias jornadas será de siete (7) horas, pero el trabajo de este período será remunerado con el salario de la jornada ordinaria de ocho (8) horas. Esta disposición no se aplicará cuando la jornada modificada sea continua.

3.- Las empresas industriales o agroindustriales a las cuales sea indispensable laborar ocho (8) horas en dos medias jornadas, para mantener su nivel de producción, podrán hacerlo remunerando la octava hora como trabajo extraordinario, o sea, con un 25 por ciento sobre el salario de la jornada ordinaria.

C) Las jornadas modificadas conforme a los ordinales A) y B) que anteceden no podrán iniciarse antes de la 6:00 a.m. ni concluir después de la 6:00 p.m.

CH) Las empresas que decidan modificar sus jornadas de trabajo en el período diurno según lo aquí establecido, deberán comunicar por escrito los nuevos horarios provisiona-